

los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, establece en su artículo 12.2 que las Universidades españolas podrán convenir con Universidades extranjeras la organización de planes de estudio conjuntos conducentes a la doble titulación.

En el marco de la citada disposición, la Universidad de Alicante ha suscrito un convenio con la Universidad de Provence (Aix-Marseille I) para la organización de un plan de estudios conjunto hispano-francés de las enseñanzas que conducen a la obtención del título español, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de Licenciado en Historia, de la Facultad de Filosofía y Letras, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Valenciana, y del título francés de Máster en Historia.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1448/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Licenciado en Historia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de octubre de 2005, acuerda:

Primero. Homologación del título.—Se homologa el título de Licenciado en Historia, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Alicante, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios conjunto hispano-francés (Universidad de Provence: Aix-Marseille I).

Segundo. Publicación del plan de estudios.—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. Autorización de la impartición de enseñanzas.—Publicado el plan de estudios, la Comunidad Valenciana podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad de Alicante podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. Expedición del título.—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad de Alicante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente acuerdo.

En el anverso del mencionado título figurará la denominación que establece el Real Decreto 1448/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Licenciado en Historia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y tendrá el formato previsto en el anexo II del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, sustituyendo la frase «... conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria...» por la de «... conforme a un plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria...».

Sexto. Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20552 *REAL DECRETO 1413/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

La disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, establece la regulación del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo en su modalidad de pago único, total o parcial, para incorporarse como socios trabajadores o de trabajo de cooperativas y sociedades laborales y para convertirse en trabajadores autónomos, y también permite subvencionar el coste de la cotización a la Seguridad Social con el importe de la prestación por desempleo.

Con posterioridad, la disposición final tercera de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, modifica el primer párrafo de la regla 1.^a del apartado 1 de la referida disposición transitoria cuarta, en relación con los socios trabajadores o de trabajo de cooperativas y sociedades laborales, en el sentido de permitir el acceso a este programa a los trabajadores que hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades inferior a 12 meses.

En la línea marcada por la Estrategia Europea de Empleo, para promover el autoempleo mediante el paso de políticas pasivas de protección por desempleo a políticas activas de empleo, y teniendo en cuenta, además, los resultados alcanzados hasta el día de la fecha por el programa citado, se modifica la mencionada disposición transitoria cuarta y se incorporan diversas mejoras en la aplicación y tramitación de esta medida de fomento de empleo, al objeto de incentivar en mayor medida la obtención del propio empleo por los beneficiarios de las prestaciones por desempleo.

En concreto, las reformas que introduce este real decreto respecto al texto vigente en el apartado 1 de la citada disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, son: en la regla 1.^a amplía de 12 a 24 meses el plazo máximo del vínculo contractual previo con la cooperativa o sociedad laboral a la que se pretende incorporar de forma estable y permite que el abono de la

prestación se extienda también, en el caso de la cooperativa, a las aportaciones al capital social y a la cuota de ingreso; en la regla 2.^a permite el abono mensual de la prestación por desempleo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social; en la regla 3.^a amplía al 40 por ciento el porcentaje de capitalización a los que pretendan constituirse como trabajadores autónomos; y, finalmente, introduce una regla 4.^a, que establece que la solicitud de abono de la prestación por desempleo conforme a lo establecido en las reglas anteriores será de fecha anterior a la incorporación o constitución de la cooperativa o sociedad laboral o al inicio de la actividad como autónomo.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición transitoria cuarta señala que el Gobierno podrá modificar, mediante real decreto, lo establecido en su apartado 1.

Este real decreto ha sido consultado a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 2005,

DISPONGO :

Artículo único. *Modificación de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

El apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, queda redactado del siguiente modo:

«1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no oponga a las reglas siguientes:

1.^a La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, siempre que no hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los 24 meses, o constituirlos, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2.^a siguiente.

Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2.^a siguiente.

2.^a La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 40 por ciento del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente por percibir.

4.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior; en este caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.»

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

A los derechos de abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo reconocidos y pendientes de pago conforme a la regla 2.^a de la disposición transitoria cuarta.1 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, se les aplicará el nuevo contenido de esa regla 2.^a, establecido en el artículo único de este real decreto, a partir de la primera justificación trimestral de la cotización a la

Seguridad Social que presente el trabajador tras su entrada en vigor, y se le abonará como subvención mensual fija el importe de la cotización del trabajador a la Seguridad Social correspondiente al último mes de dicho trimestre.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y la aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 25 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20553 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 17 de noviembre 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General para la Administración Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la revisión anual del Padrón Municipal y sobre el procedimiento de obtención de la propuesta de cifras oficiales de población.*

Advertidos errores en la Resolución de 17 de noviembre 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación de la Resolución del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General para la Administración Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la revisión anual del Padrón Municipal y sobre el procedimiento de obtención de la propuesta de cifras oficiales de población (Boletín Oficial del Estado de 23 de noviembre de 2005), se transcriben las siguientes correcciones:

En el anejo, en el apartado VII.-Presentación de alegaciones a los reparos formulados por el INE, página 38347, columna izquierda, párrafo 2, donde dice: «Estas alegaciones se presentarán en un único fichero específico, cuya denominación será AppmmmmAl.aaa y cuyo formato de registro figura en el anexo III». Debe decir: «Estas alegaciones se presentarán en un único fichero específico, cuya denominación será AppmmmmAl.aaa y cuyo formato de registro figura en el anexo IV».

En la misma página, en la columna derecha, en el apartado VIII. Estudio y estimación de alegaciones por parte del INE, en el párrafo 3, donde dice: «Asimismo, incorporará a su base y, en su caso contabilizará, siempre que no se generen errores invalidantes o de gestión, los registros enviados con claves de alegación CINEX, INVAL, GEST, ERR99, otras y baja». Debe decir: «Asimismo, incorporará a su base y, en su caso contabilizará, siempre que no se generen errores invalidantes o de gestión, los registros enviados con claves de alegación CINEX, INVAL, GEST, ERR99, OTRAS y BAJA».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

20554 *REAL DECRETO 1456/2005, de 2 de diciembre, por el que se regulan las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.*

Las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio, en adelante Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, conforme a lo previsto en la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, modificado por el Real Decreto 2397/2004, de 30 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos organizativos en el ámbito del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, han mantenido hasta ahora su actual regulación y dependencia, y está prevista su integración el 1 de enero de 2006 en las Delegaciones del Gobierno.

No obstante dicha previsión, la singularidad de las funciones y el volumen de gestión administrativa encomendado a las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio unido a sus especiales características orgánicas y funcionales avalan la conveniencia de preservar la actual estructura coordinada de la red exterior y territorial propia de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, sin perjuicio de reforzar las funciones de dirección, supervisión y coordinación que el artículo 22 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado atribuye a los Delegados del Gobierno.

En efecto, la Red Territorial de Comercio constituye una pieza fundamental en el marco de la política de la Administración estatal de apoyo a la internacionalización de la empresa española, pues actúa de forma integrada con la Red de Oficinas Económicas y Comerciales de España en el Exterior en la implementación de la política estatal de promoción comercial exterior y de fomento de las inversiones de las empresas españolas, y en especial de las PYMES. De ello resulta, pues, la existencia de una Red única con dos vertientes, una en el territorio nacional y otra en el exterior. Por otro lado, el momento por el que atraviesa el proceso de integración europea, aconseja no modificar la estructura de la red exterior y territorial que sirve de soporte a la acción administrativa estatal sobre el comercio exterior y a la política de apoyo a la internacionalización de nuestras empresas.

Asimismo, conviene señalar que las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio ejercen, en sus respectivas demarcaciones, competencias exclusivas del Estado en materia de comercio exterior, transacciones exteriores, promoción comercial y de inversiones así como del fomento de la internacionalización, que destacan por su volumen, en cuanto red periférica de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, y por su singularidad, al servir como Centros de Actuación del Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), ente público que goza por Ley de una autonomía de actuación y gestión.

Por último, la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, prevé en su artículo 33 la dependencia directa de los órganos centrales correspondientes de aquéllos servicios que por las singularidades de sus funciones o por el volumen de gestión resulte aconsejable, en aras de una mayor eficacia de sus actuaciones, características ambas que se dan en las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta del Ministro de Admi-